

Contaduría en el año anterior, y siempre se ha recurrido á la Administracion para consultar, y aun ha dispuesto algunos arreglos, sin embargo de las prevenciones establecidas, y esto le consta tambien al Sr. Leguizamo, de manera que por estas razones me dirigí consultando á esa Administracion, y porque ántes del informe de esa Contaduría manifesté que se pulsaban algunas dificultades, y esa misma Administracion ordenó al visitador 1º M. Alvarado, con fecha 6 del presente, pasara desde luego á esta receptoría para expeditar toda clase de diferencias y pudiera darse término al concierto de igualas, las que hasta el dia están sin concertar, porque no obtienen rebaja en lo que se les señaló en los tres últimos meses del año económico último, motivo tambien por que hasta la fecha no haya podido remitir las actas de las que se han concertado.

En cuanto á los depósitos que se autorizaron por esa Administracion principal en la época del Sr. Manuel J. Toro, no creo haber contraido la responsabilidad que se me atribuye, porque ya he mostrado á vd. el libro que se me remitió para los asientos, autorizado por la Administracion y la Contaduría, con los respectivos modelos para que cada comerciante otorgara una responsiva por los efectos que quedaban en depósito en su casa, de cuyo modelo remito una copia por separado, y de cuyo modelo debe haber en cada una de las receptorías subalternas por haberse circulado á todas esta disposicion, y es de suponerse que todas hayan incurri-

do en esta falta, puesto que ninguna ha hecho gestion sobre esta disposicion, esto es, en aquellas que no tengan el local suficiente para almacenar y se practiquen las escalas.

Si estas razones que dejo expuestas no fueren suficientes para acreditar que no he incurrido en responsabilidad, podré pedir un certificado al Sr. Toro, hoy tesorero general de la Nacion, y otro al Sr. R. Monroy, que fué primer visitador de recaudaciones y receptorías, para con estas salvar mi responsabilidad.

Libertad en la Constitucion. Guadalupe Hidalgo, Julio 25 de 1879.—*M. Bárcena*.—Rúbrica.—Al administrador principal de Rentas del Distrito federal. México.

Julio 26 de 1879.

Recibo y que active el envío de las igualas que haya concertado hasta la fecha, haciendo el cobro por introducciones, como ya se les ha ordenado á los causantes que no hayan querido igualarse. Consúltese al Ministerio de Hacienda lo relativo á depósitos en los términos de la minuta de esta fecha, y dígase así al receptor de Guadalupe. Agréguese á sus antecedentes.—*Arellano*.—Rúbrica.

Es copia que certifico. Contaduría de la Administracion principal de Rentas del Distrito federal. México, Julio 29 de 1879.—*J. Maza*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Administración principal de Rentas del Distrito federal.—México.

Por la presente quedo responsable al pago de los derechos que causen..... que introduzco con escala á..... y cuyas introducciones proceden de..... con..... en el concepto de que fenecido el plazo que concede el artículo 6º del supremo decreto de 26 de Junio de 1878, si no tuviere efecto la salida, pagaré el derecho de portazgo y el de almacenaje. Igualmente manifiesto que los..... quedaron en mis bodegas situadas..... á disposición de la receptoría de rentas de este lugar, y de cuyas mercancías no podré disponer sin hacer el despacho en la forma que está prevenido, sujetándome á que si durante el tiempo del depósito se hace la venta para esta plaza y no me presento en la receptoría á verificar el pago correspondiente, quedo sujeto á la imposición de la multa de un diez por ciento de los derechos, averiguado el caso, conforme se previene en orden suprema de 22 de Octubre del año de 1876.

Guadalupe Hidalgo, etc.

Es copia que certifico. Guadalupe Hidalgo, Julio 25 de 1879.—*M. Bárcena*.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Receptoría de rentas de Guadalupe Hidalgo.

Es copia que certifico. México, Julio 29 de 1879.—*J. Masa*.

Administración principal de Rentas del Distrito federal.

Con la comunicación de vd., fecha 25 del que acaba, he recibido una noticia pormenorizada de las existencias que tienen los comerciantes de ese lugar, de los efectos en depósito de escala y tránsito; quedando impuesto de que al hacerse la revisión se encontraron exactas dichas existencias con los documentos presentados en esa receptoría, habiendo mayor cantidad en la azúcar de la casa de los Sres. Ponton hermano, por pertenecer á existencias anteriores, dando el mismo resultado con la manteca y sebo que se encuentra en la casa del Sr. M. Rubin, exponiéndose por parte de esa receptoría las dificultades para practicarse el concierto de igualas, lo que ha dado por resultado que hasta el expresado día 25 del actual no han tenido efecto dichos conciertos por la rebaja que pretenden los interesados se les haga.

Igualmente me impuse de que los depósitos de mercancías se han permitido por autorización que dió esta Administración principal en la época que estaba al frente de ella el C. Manuel J. Toro.

Lo digo á vd. en respuesta, previniéndole que active el concierto de igualas, remitiendo desde luego las actas pertenecientes á las que hayan concertado hasta la fecha, y en el caso de que hubiere resistencia de parte de los comerciantes que no les convenga la iguala, hará vd. efectivo el cobro de derechos por las introdu-

ciones que verifiquen conforme se le tiene mandado; á cuyo efecto debe vd. sujetarse en un todo á las bases que se le tienen comunicadas; exponiéndole además, que respecto de depósitos de efectos hoy mismo se dirige la consulta á la Secretaría de Hacienda, y con el resultado se le dará conocimiento á esa receptoría.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 29 de 1879.—Al receptor de rentas de Guadalupe Hidalgo.

Es copia que certifico. Contaduría de la Administracion principal de Rentas del Distrito federal. México, Julio 29 de 1879.—*J. Maza.*

Administracion principal de Rentas del Distrito federal.—México.—Núm. 185.

Con fecha 12 de Abril último se permitió por esta Administracion principal que las receptorías subalternas de la misma admitiesen en depósito las mercancías nacionales que se introdujeran de escala ó tránsito á las propias receptorías observándose en un todo lo mandado en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del supremo decreto de 26 de Junio del año próximo pasado, segun consta de la circular que en copia certificada tengo la honra de acompañar á vd.

Examinando este negocio detenidamente, he visto que el artículo 6º de la tarifa de portazgo vigente, solo

permite el depósito de los efectos que se introducen en el Distrito federal de escala ó tránsito en esta Administracion principal durante 120 dias, y el art. 9º expresamente previene que ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la propia Administracion principal, y que si se depositare en cualquiera otro punto sin conocimiento de la misma Administracion, ó de la receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos.

Como este última artículo no es terminante respecto de que puedan admitirse en depósito los efectos nacionales de tránsito ó escala en las receptorías ó recaudaciones foráneas, supuesto que la primera parte dice que no pueden depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de esta Administracion principal, y el último párrafo de dicho artículo parece que se refiere á casos extraordinarios, pues se impone la pena de triples derechos siempre que no se dé aviso de los depósitos dudando por lo mismo cuál deba ser el verdadero sentido de dicho artículo, me veo precisado á consultarlo á esa Secretaría, suplicándole se sirva aclarar tal duda; en el concepto de que esta Administracion principal cree que no deben admitirse depósitos de efectos de tránsito ó escala, más que en los almacenes de la misma.

El fundamento de esta opinion es que permaneciendo en las receptorías los efectos nacionales bajo la ba-

se que impone el artículo 6º de la tarifa de portazgo, que es de 120 días, y con las condiciones que imponen los artículos 7º y 8º, como no hay local en las receptorías con la amplitud suficiente para depositar en ellas los efectos, quedan éstos como lo están hoy, en manos de los interesados, bajo la simple garantía que dan, y esto ocasiona que estando en su poder no se igualen, porque es muy posible que puedan hacer uso de dichos efectos para sus ventas y tal vez hasta para que pueda abusarse de tal franquicia.

En tal virtud, suplico á vd. se sirva participarme la resolución que se diere en este negocio, y en el caso de que se disponga que no se admitan depósitos en las receptorías, se digne decirme lo que deba hacerse con los efectos que existen actualmente con ese carácter para normar mis procedimientos; así como en caso de resolverse que puedan admitirse depósitos en dichas receptorías, se sirva igualmente decirme si éstos han de tener lugar precisamente en los almacenes fiscales ó en los particulares, como hasta ahora se ha estado haciendo, aunque sin fundamento alguno legal, en opinión del que suscribe.

Para que esa Secretaría pueda resolver sobre el particular con mejores datos, me permito acompañar copia en 16 fojas útiles del expediente que se ha formado en esta Administración con motivo del incidente que ha dado origen á la presente consulta.

Libertad en la Constitución. México, Julio 29 de

1879.—*Felipe Arellano*.—Rúbrica.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Administración principal de Rentas del Distrito federal.—México.—Núm. 192.

Como ampliación á la comunicación que dirigí á esa Secretaría con fecha de ayer bajo el número 185, consultando si debe subsistir la disposición de esta Administración principal para que los efectos nacionales de tránsito ó escala se admitan en depósito en las receptorías subalternas, y exponiendo á la vez los fundamentos que tengo para opinar en contra, según el expediente respectivo que se acompañó en copia certificada, debo manifestar á vd. en apoyo de mi opinión sobre el particular, otro inconveniente que resultaría de dejar en pié los depósitos en las recaudaciones foráneas, y que en mi concepto es un argumento más para probar que dicha práctica está fuera de las prescripciones de la ley. Es el siguiente:

Se están dando casos de que los efectos nacionales que han estado depositados en los almacenes de esta Administración principal, se saquen de ellos uno ó dos días ántes de espirar el plazo que señala la Tarifa de portazgo para que puedan permanecer en depósito, y al pasar á la receptoría de Guadalupe Hidalgo, quedan allí nuevamente depositados por 120 días más, pudiendo

do, si tal práctica continuara autorizándose, pasar después de Guadalupe á Tacubaya, de Tacubaya á Tlalpam, etc., etc., lo cual daría por resultado que unos mismos efectos gozaran de los beneficios del depósito dentro de un solo suelo ó sea dentro del Distrito federal, tantas veces cuantas receptorías hay en éste; y aunque no ha habido por parte de esta Administracion, segun los antecedentes que he tenido, á la vista autorizacion expresa sobre el particular, sino solamente la general relativa al depósito, así se ha estado haciendo sin embargo por el recaudador de Guadalupe Hidalgo, segun él mismo lo expresa en su nota fecha 30 del corriente que corre agregada al expediente de que he venido haciendo referencia, con lo cual se elude ó se retarda por lo menos durante un tiempo indebido el pago de derechos, sin perjuicio de otros abusos que podrian cometerse á la sombra de tan amplia concesion, cada vez que se movieran las mercancías de una á otra receptoría.

Fundado en tales razones y en la que en mi diversa comunicacion relativa fechada ayer, expuse sobre el particular, creo que no debe subsistir la disposicion dictada por esta Administracion principal para que pueda haber depósitos en las recaudaciones foráneas.

Sin embargo de lo expuesto, vd. se servirá resolver lo que tenga á bien.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 30 de

1879.—*Felipe Arellano*.—Rúbrica.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Al Secretario de Hacienda:

La Administracion principal de rentas del Distrito en oficio número 185 de 29 de Julio próximo pasado, consulta si debe subsistir la disposicion de aquella oficina para que los efectos nacionales de tránsito ó escala queden en las receptorías subalternas en depósito, observándose en ellas los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del decreto de portazgo; acompaña copia de la providencia que sobre este asunto dictó aquella oficina en 12 de Abril del presente año, y expone los fundamentos que hay para opinar en contra; remite tambien copias certificadas del expediente seguido sobre el asunto en aquella misma Administracion.

La propia oficina amplía su consulta en su diverso oficio núm. 192 de 30 del citado Julio.

La Seccion, en vista de todo lo que ocurre en este negocio, dice á vd.: que ella no ha tenido conocimiento de la circular de que se trata, sino hasta ahora: que está de acuerdo con la opinion del actual administrador de rentas, sobre que en cumplimiento del art. 6º del decreto de portazgo solo pueden depositarse los efectos que se introduzcan al Distrito federal de escala ó tránsito, en la Administracion principal de rentas

durante 120 dias, sin que esta disposicion se oponga con la del art. 9º, que previene se cobren triples derechos á los efectos que se depositen en otro lugar que no sean los almacenes, sin conocimiento de la misma Administracion, ó de la receptoría en que se halle, porque la última parte de esta disposicion se refiere á los efectos que, procedentes de fuera del Distrito hacen descanso en Tacubaya, Guadalupe Hidalgo ú otro punto, los que para hacer esta parada momentánea deben dar aviso á la receptoría respectiva. Igual aviso tienen obligacion de pasar á las receptorías los comerciantes que extraen de la capital para fuera del Distrito mercancías en los casos en que por falta de tiempo, mal temporal ú otro motivo, hacen estacion muy pasajera en alguno de los pueblos inmediatos, y el no dar estos avisos constituye una falta que la ley, como queda dicho, pena con triples derechos.

Indudablemente es un abuso que perjudica á las rentas públicas y al comercio de buena fé el hecho que se verifica en virtud de lo dispuesto por la Administracion de rentas en 12 de Abril de 1879, de que efectos á que faltan muy pocos dias para cumplir los 120 de depósito en los almacenes de esta capital, sean extraidos para Guadalupe Hidalgo, donde corre igual término de depósito.

Por lo expuesto, la Seccion opina que respecto de depósito de mercancías debe darse entero cumplimiento al decreto vigente de portazgo, no permitiendo depó-

sito de escala ó tránsito durante 120 dias, sino en los almacenes de la Administracion principal de rentas, sin que sea obstáculo que las mercancías pertenezcan á comerciantes de Tacubaya ó Guadalupe Hidalgo, etc., porque éstos pagando los derechos, pueden llevarlas al lugar del consumo sin otro pago que el municipal, en cumplimiento del art. 11 del repetido decreto de portazgo vigente.

El tránsito ó escala en las poblaciones foráneas, solo puede ser momentáneo, con previo aviso á la receptoría respectiva, y con la pena de triples derechos para el que no lo dé conforme al citado art. 9º segun se ha expresado.

La disposicion acordada por la Administracion de rentas en 12 de Abril de 1879, deberá derogarse, por estar dictada en contravencion de la ley y sin conocimiento de esta Secretaría.

El señor Secretario no obstante lo expuesto se servirá dictar lo más acertado.

México, Agosto 2 de 1879.—*Alvarez.*

México, Agosto 5 de 1879.

De conformidad. Trascríbase á la Administracion de rentas y publíquese esta resolucion con las comu-

nicaciones que la motivaron.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente ha tenido á bien aprobar el dictámen que sigue:

“Al Secretario de Hacienda.—La Administracion principal de rentas, &c.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento, quedando derogada la disposicion que dictó esa Administracion principal en 12 de Abril del presente año, á cuyo fin comunicará esta resolucion á las receptorías subalternas de esa administracion principal.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 5 de 1879.—*García*.—Al Administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 191.—Agosto 11 de 1879.

NÚMERO 45.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, subed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se habilita al menor Manuel Zardo y Orvañanos de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é instruccion pública.”